

Auto Interlocutorio N° 871  
Radicado: 17001-60-00-030-2019-03644 NI. 0528  
Condenado: JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO  
C.C. 1.053.833.925  
Delito: Tentativa de Hurto Calificado y Agravado  
Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**



Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la Libertad Condicional en el asunto del señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO, a quien se vigila pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas.

**ANTECEDENTES**

Se vigila respecto del señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO, pena dentro de la causa que se relaciona a continuación:

RADICADO	17001-60-00-030-2019-03644 NI. 0528
FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA DE SENTENCIA	13 DE FEBRERO DE 2020
FECHA DE EJECUTORIA	5 DE MARZO DE 2020
DELITO	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
FECHA DE LOS HECHOS	<b>18 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>
PENA	<b>9 meses de prisión</b>
	Inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión
SUBROGADOS	Fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena

CAPTURA/DETENCIÓN	<b>18 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>
-------------------	--------------------------------

A esta Célula Judicial le correspondió a partir de la fecha, asumir el proceso para el control y vigilancia de la pena impuesta al condenado, tal y como puede verificarse en el acta individual de reparto y la constancia que reposa en el proceso.

El tiempo de privación de la libertad que reporta el señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO, por cuenta de este proceso es desde el 18 de noviembre de 2019 a la fecha, lo cual equivale a 5 meses y 21 días.

Debe indicarse que en ningún momento le han sido reconocidas rebajas por concepto de redención de pena al interior de esta causa penal.

## CONSIDERACIONES

### 1- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para pronunciarse conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Inicialmente se dirá que no obstante el inciso 5º, del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014, dispone que las peticiones de los internos privados de la libertad deben resolverse en audiencia pública, debido a la celeridad que debe otorgarse a las solicitudes, y la dificultad de realizar audiencias en la actualidad, por la situación que se ha generado a raíz del COVI D – 19, en orden a salvaguardar los derechos de la población reclusa, se resolverá por medio escrito.

### 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

A efectos de estudiar si el petente puede acceder o no a este subrogado penal, tenemos que el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30, establece:

*“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (375) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

A tono con ello, encontramos que el señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, como se refirió en el acápite de antecedentes, a partir del 18 de noviembre de 2019 a la fecha, tiempo que equivale a 5 meses y 21 días, lo que permite concluir que el factor objetivo exigido para acceder al subrogado en el presente asunto se cumple.

Lo anterior, debido a que las 3/5 partes de la pena impuesta al interno corresponden a: **5 MESES Y 12 DÍAS**.

En este orden, pasaremos entonces a analizar si se colman los demás requisitos necesarios para hacerse acreedor al beneficio:

- a- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, del cual está a cargo el señor JOSÉ GREGORIO, por medio de oficio 2020EE0060653 del 03 de abril de 2020, emitió **CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión del subrogado de la libertad condicional, señalando que el mismo ha asimilado el tratamiento penitenciario.
- b- En relación con el arraigo familiar y social, en su solicitud el interno manifestó bajo la gravedad de juramento que el mismo es en la Calle 30 A N.° 13-25 Barrio Pelusa de esta Ciudad, en el que reside la señora María Eugenia Gutiérrez Galeano teléfono celular 3125171001, encontrando el Despacho que este requisito se encuentra satisfecho.
- c- Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, tenemos que no hubo condena al pago de perjuicios, ya que como se evidencia en las consideraciones de la sentencia la víctima fue indemnizada durante la etapa de conocimiento del proceso<sup>1</sup>, lo cual permitió al Fallador dar aplicación a la disminución de la pena establecida en el artículo 269 del Código Penal.

Por lo precedente, puede concluirse que no hay obligaciones pendientes relacionadas con la indemnización de perjuicios.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional encarga al Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, Institución que de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararla para su regreso a la vida en sociedad.

---

<sup>1</sup> Véase al reverso del fl. 8 del Cuaderno del Juzgado Fallador.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor AGUDELO GALEANO, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente y físicamente– privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, este Judicial despachará favorablemente la petición por el señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO concediéndole la **libertad condicional a PARTIR de LA FECHA**, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **3 MESES Y 9 DÍAS**.

Tal período se garantizará con caución juratoria y se suscribirá diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Se emitirá la BOLETA DE LIBERTAD ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad, para que se haga efectiva la misma por cuenta de este proceso. Informándose, que el señor JOSÉ GREGORIO debe quedar a disposición de este Despacho Judicial para que continúe descontando la pena privativa de la libertad impuesta en el proceso con radicado N. ° 17001-60-00-030-2018-81198 (NI 3878), causa en la que se legalizará su privación de libertad por medio escrito.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder a JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.925, el subrogado de la **libertad condicional** con un período de prueba de **3 MESES Y 9 DÍAS**, el cual se garantizará con caución juratoria y suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Disponer la emisión de la boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que se haga efectiva la misma por cuenta de este proceso. Informándose que el señor JOSÉ GREGORIO debe quedar a disposición de este Despacho Judicial para que continúe descontando la pena privativa

Auto Interlocutorio N° 871  
Radicado: 17001-60-00-030-2019-03644 NI. 0528  
Condenado: JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO  
C.C. 1.053.833.925  
Delito: Tentativa de Hurto Calificado y Agravado  
Asunto: Libertad Condicional

de la libertad impuesta en el proceso con radicado N. ° 17001-60-00-030-2018-81198 (NI 3878), causa en la que se legalizará su privación de libertad por medio escrito.

**TERCERO:** Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notificar la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

*Notifíquese y Cúmplase*

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:** Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO  
Condenado – Interno en el EPC Manizales, Caldas

Defensor Público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 871  
Radicado: 17001-60-00-030-2019-03644 NI. 0528  
Condenado: JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO  
C.C. 1.053.833.925  
Delito: Tentativa de Hurto Calificado y Agravado  
Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MANIZALES, CALDAS.**

Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

**BOLETA DE LIBERTAD Nro. 157**

Señor Director (a)  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Manizales, Caldas

Me permito informarle que en auto de la fecha, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL**, a partir de la fecha, al señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.925, quien se encuentra privado de la libertad en ese Establecimiento Penitenciario, por el delito Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, condenado el 13 de febrero de 2020 a una pena privativa de la libertad de 9 meses, por el Juzgado Primero Penal Municipal de la Ciudad.

Motivo Libertad: "**LIBERTAD CONDICIONAL**".

Expediente NI 0528 Código Único: 17001-60-00-030-2019-03644

**OBSERVACIONES:** La libertad del señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO, por cuenta de este proceso será a partir de la fecha, con un periodo de prueba de 3 meses y 9 días.

Sin embargo, como el señor AGUDELO GALEANO se encuentra requerido en la causa penal n. ° 17001-60-00-030-2018-81198 NI. 3878, debe quedar a disposición de este Despacho Judicial para que continúe descontando la pena privativa de la libertad impuesta en el proceso con radicado N. ° 17001-60-00-030-2018-81198 (NI 3878), causa en la que se legalizará su privación de libertad por medio escrito.

Atentamente,

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS  
JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruby del Carmen Riascos Vallejos', written over a faint circular stamp.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Manizales-Caldas**

Expediente Nro. 0528 Código único: 17001-60-00-030-2019-03644

En Manizales, Ocho (07) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha el señor JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.925, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado auto de la fecha, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

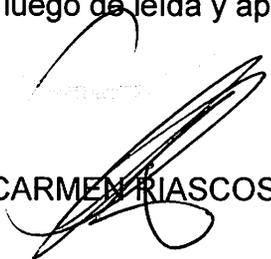
Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de 3 MESES Y 9 DÍAS.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

**CONSTANCIA:** El (la) señor (a) JOSÉ GREGORIO, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección:  
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.

  
RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS  
JUEZ

JOSÉ GREGORIO AGUDELO GALEANO  
CONDENADO  
Cédula de ciudadanía No. 1.053.833.925  
SUSCRIBE

DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
SECRETARIA